

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 3

Tomó:

Resolución:

Folio:

M. Alejandra Marcolini Rodríguez

Secretaria

San Carlos de Bariloche, 23 de Diciembre de 2016.-

VISTOS:

Los autos caratulados "KOVACS, CARLOS JULIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO (Sumarísimo)" (Expte. N° C-3BA-60-CC2014)

Y CONSIDERANDO:

1) A fs. 59/64 la Provincia de Río Negro planteó la excepción de incompetencia por la materia y el territorio, en cuanto a la materia refirió que la misma es contencioso administrativo en virtud de los argumentos que expone a los cuales me remito por cuestiones de brevedad (fs. 59/63) y en relación al territorio indicó que sería la Cámara Civil y Comercial de Viedma ya que el objeto de la demanda es el cobro de insumos (libros/manuales) para toda la Provincia a través del Ministerio de Turismo de la Provincia; que se debe aplicar el art. 5 inc. 3 del CPCC; que por ello la competencia será la del lugar en el cual debe cumplirse la obligación siendo el mismo en la ciudad de Viedma ya que allí se encuentra el organismo referido y/o aunque se considere a la Provincia de Río Negro es allí donde ambos poseen sus sede, la otra opción es la del lugar del contrato, que no existió, y no puede ser otro que la ciudad de Viedma; que las cartas documento fueron remitidas al domicilio del Ministerio de Turismo en la ciudad de Viedma.-

A fs. 72/73 el actor indicó que si bien en un principio al interponer la demanda entendió que la cuestión era contencioso administrativa y por ello la interpuso ante la Cámara del fuero coincide con los términos de dicho organismo y hace suyos sus fundamentos indicando además que pese a tratarse de una contratación con la administración pública provincial el estado actuó como otro particular más.- Asimismo en relación a la incompetencia en razón del territorio lo cierto es que el lugar de cumplimiento del contrato pese a celebrárselo con el Ministerio de Turismo de la Provincia fue la Delegación de dicha repartición en la ciudad de Bariloche pues allí fue donde realizó,

conforme le instruyeran los empleados del Ministerio, la entrega de los cuarenta ejemplares de su autoría, circunstancia que surge expresamente de la resolución 344/14; que por ello resultaría un dislate pretender que el lugar de cumplimiento fue la ciudad de Viedma por tener allí su asiento el Ministerio en cuestión.-

A fs. 75/76 contestó vista el Sr. Fiscal.-

2) Por las siguientes razones corresponde desestimar la excepción de incompetencia tanto material como territorial planteada por la Provincia de Río Negro:

A) Porque liminarmente en lo atinente a la incompetencia territorial planteada cabe destacar que la misma debe rechazarse por cuanto tal como bien refiere el actor en la resolución 344/14 emitida por el propio Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de Río Negro (fs. 10/13) entre sus considerando y relato de los hechos surge que en la Delegación de San Carlos de Bariloche de dicho Ministerio se habrían recibido los 40 ejemplares adquiridos al actor (fs. 10 párrafo 6to) así como también, posteriormente en la misma resolución, se indica que la Delegación Bariloche informó el lugar en el que habrían sido ubicados parte de los libros, con lo cual no hay duda alguna que el lugar de cumplimiento de la obligación fue Bariloche; y a todo evento si luego de la entrega en ésta localidad el organismo demandado traslado los ejemplares a Viedma y/o a cualquier otro lugar es una cuestión ajena a la asignación de la competencia.

Es decir que por aplicación de la propia normativa citada por la excepcionante (art. 5 inc. 3 CPCC) siendo que la determinación de la competencia en las acciones personales es la del lugar en que debe cumplirse la obligación, en el caso, habiéndose recibido la mercadería (manuales) en la delegación de San Carlos de Bariloche del Mnisterio de Turismo, la competencia territorial está dada por dicha circunstancia.- Adviértase además que dicha regla cede cuando no pueda determinarse con los elementos aportados cual era el lugar de cumplimiento de la obligación y ello en este caso no está en duda.-

B) Porque en relación a la competencia en relación de la materia, ya éste Juzgado en reiterados casos se ha expedido en referencia a que una cuestión como la de autos no es contencioso administrativo sino competencia de éste Juzgado.-

Asimismo en otro precedente de éste Juzgado que fue confirmado por la Cámara del fuero (cf. "MARTINEZ" SI del 8/04/2015) incluso se utilizaron parte de los argumentos esgrimidos por dicho organismo justamente en la presente causa con lo cual adhiero y a los argumentos por los cuales se declarara aquélla incompetente.-

C) Porque resulta en lo pertinente de aplicación lo ya dicho por el suscripto en otras

oportunidades adaptadas y aplicadas al caso de autos en el sentido que es bien conocido que la competencia sobre cuestiones contencioso administrativas es exclusiva, excluyente y originaria de la Cámara de Apelaciones de este fuero (art. 14 disposiciones transitorias Constitución Provincial) y no de los Juzgados de Primera Instancia.

Cabe pues prevenir que en materia de dominio de aplicación de lo contencioso-administrativo lo que importa para determinar la jurisdicción y competencia es justamente la materia administrativa y no necesariamente los órganos que realizan la actividad pública aunque formen parte del poder administrador. La materia contencioso-administrativa existe siempre que la Administración pública esté en contienda. Para deslindar la jurisdicción y la competencia contencioso-administrativas es indispensable caracterizar metódicamente los actos para lo cual, a su vez, considerar su carácter jurídico, en qué función se crean y qué relación directa tienen con la actividad u operaciones administrativas.

En sentido general dicha jurisdicción consiste en la atribución que un órgano puramente jurisdiccional tiene de juzgar las decisiones de los órganos de la administración activa caso en el cual, por principio, aquélla es contenciosa (cf. Bielsa, R., ob. cit., p. 129)

Por ser así lo anterior es claro que la pretensión del actor no tiene naturaleza contencioso-administrativa ya que aún cuando su originaria vinculación con la Provincia fuera a través de una locación de servicio (verbal y/o escrita) lo que aquí se reclama es la resolución de un contrato de compraventa celebrado entre las partes y no un cuestionamiento a acto administrativo alguno.-

Ha de entenderse por acto administrativo toda declaración, disposición o decisión, de autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas y productora de un efecto jurídico.- (cf. Marienhoff M., ob. cit., To. II, Pág. 260).- La voluntad de la administración pública tiende a actuarse, por lo que la ejecución de las decisiones administrativas sólo es una proyección necesaria de esa fuerza intrínseca que tales decisiones llevan consigo (Bielsa R. "Derecho Administrativo" T. I, págs. 198 y sgtes.). No debe olvidarse que el acto administrativo es también substancialmente jurídico en tanto proyecta sus efectos hacia lo externo de la administración pública y tiende a regular las relaciones de ésta con los administrados; este precisamente se diferencia netamente del acto de administración cuya eficacia, como acto, se agota en lo interno de aquélla no regulando relaciones con terceros. Justamente la actividad externa de la administración pública, en cuyo mérito ésta entra en relación con terceros, se concreta en actos administrativos. La administración pública emite actos administrativos cuando

ejercita potestades públicas, y en cambio actos civiles cuando se vale de prerrogativas que también tienen los particulares (Zanobini, H., "Corso di diritto amministrativo", T° I, págs. 205/206).

Para determinar cuando la cuestión suscitada es contencioso-administrativa y cuando es contencioso-civil debe indagarse que la administración haya actuado (o debido actuar cuando no lo hizo) en el ejercicio de su potestad pública, que en el ejercicio de tal actividad haya vulnerado un derecho subjetivo protegido por una norma administrativa que regla y limita la actividad de la administración y que, en fin, la contienda verse sobre la aplicabilidad de la norma administrativa (ley, decreto, ordenanza o resolución) protectora de ese derecho; con otras palabras: el Estado y los entes públicos menores cumplen actos de derecho público (o incurren en idénticas omisiones) cuantas veces ejercitan (o no lo hacen debiendo hacerlo) una potestad pública (de policía, tributaria, certificación, etc.); y en cambio dan vida a actos de derecho privado cuando se valen de una potestad que es común a los particulares (enajenar, adquirir, aceptar donaciones, etc.). Administrar y gobernar son nociones distintas. Administrar es asegurar la aplicación diaria de las leyes, atender a las relaciones de los ciudadanos con la administración y de las diversas administraciones entre ellas.- (Laferriere, "Traité de la jurisdiction administrative et des recours contentieux", T° II, pág. 32).

D) Porque tampoco estamos ante la misma situación suscitada en una de las causas referidas por la demandada y que originariamente tramitara ante este Juzgado ya que allí el objeto del juicio era la nulidad de escrituras públicas que inscribían una servidumbre administrativa la cual obviamente provenía de un acto administrativo.- (caso "RIPOLL")

E) Porque tal como se adelantara la Cámara del fuero al confirmar en su oportunidad la resolución que rechazara la excepción de incompetencia por la Provincia en el caso "MARTINEZ" ha dicho, en lo pertinente y de aplicación analógica al presente:

"La PROVINCIA no se hace ningún cargo, nada en absoluto, de otro precedente del Tribunal citados expresamente por el Juez a quo (cf. caso "KOVACS" con remisión a consideraciones hechas en "MERKEL"), cuya analogía fáctico-jurídica con los hechos y con el derecho aquí esgrimido es evidente, en el cual además de consignarse la tradicional jurisprudencia y doctrina (alguna citada con recurrencia por la recurrente) imperantes en la materia se profundizó la cuestión previniendo, en lo que aquí interesa destacar, cómo los actos de la Administración pública realizados en la esfera del derecho privado no son administrativos, de qué manera si bien el Estado tiene una sólo personalidad en cambio tiene una doble capacidad: de derecho público y de derecho

privado, lo que le permite actuar en una otra de ambas esferas, por lo que la diferencia entre acto administrativo y acto civil de la Administración se explica y justifica perfectamente, en qué forma para caracterizar la función administrativa ha de atenderse a la consideración objetiva, material o sustancial de ella, o sea a la naturaleza jurídica interna de la actividad desarrollada con total prescindencia del órgano o agente productor de la misma, y cómo en fin al existir una doble categoría de actos que puede realizar la Administración, es decir los administrativos y los civiles, ella quedará sometida a la jurisdicción respectiva según que el acto celebrado corresponda al ejercicio de funciones públicas y administrativas o al dominio exclusivo del derecho privado.

Con tal orden ideario básico in mens retenta vayamos a las circunstancias nucleares del caso.

Me resulta por demás obvio que en el sub lite la PROVINCIA suscribió con el Sr. MARTINEZ un simple, común y prototípico, contrato locativo de servicios (ver fs. 32/33 actuaciones "MF S.P.D.S. SUBS. PROMOCION FAMILIAR - ADMINISTRAC. S/ LEGITIMO ABONO LA DEUDA CONTRAIDA CON EL LIC. GUSTAVO AMADEO MARTINEZ" -Expte. N° 083924-SPF-2011-), es decir actuando en el ámbito del derecho privado al no haber ejercitado la recurrente su normal capacidad de derecho público, con lo cual no estamos en presencia de un contrato administrativo sino, al contrario, de un acto civil más de la Administración pública que como tal, con arreglo a su naturaleza y efectos, hubo generado una relación jurídica común que debe ser apreciada y juzgada por el Juzgado de grado y no por esta Cámara; es que la PROVINCIA contrajo así una obligación en el modo y en la forma que lo haría una persona natural ejercitando su acción individual en su propio interés, pero sin hacer parte de las materias que de ordinario conciernen a la consideración (objetiva, material o sustancial) de su función administrativa.

La PROVINCIA entonces al contratar como hizo no actuó en el ejercicio de su potestad pública sino que dió vida a un acto de derecho privado pues se valió de una potestad que es común a los particulares, como es contratar ocasionalmente la prestación de un servicio no público a cambio del pago de un honorario, y al proceder de tal forma gobernó pero no administró como implícitamente pretende inducir.

Por lo mismo que vengo meritando ninguno de la sucesiva pléyade de precedentes arrimados por la PROVINCIA en su intento por apontocar la incompetencia invocada, desde luego con especial referencia a uno muy manido ("RIPOLL" cuyas

circunstancias, por haber sido fallado por mí como Juez de grado conozco de sobra y sobre el que ya insistiera la recurrente en "PARRA"), aplica al nudo gordiano de este caso: el Sr. MARTINEZ no sólo que no articuló ninguna nulidad del contrato locativo servicial sino que, justamente con arreglo a su plena validez y eficacia al punto que la deuda fue declarada intraadministrativamente de legítimo abono (cf. resolución fs. 58 Expte. cit. al presente no revertida formalmente) pretende se le pague lo acordado por haber satisfecho la contraprestación de su cargo.

Y exactamente por el mismo razonamiento que vengo resumiendo es evidente que tampoco puede asimilarse un vernáculo (y episódico) contrato de locación de servicios con uno de suministro, como pretendiera también la PROVINCIA para inducir indirectamente la competencia de este Tribunal pretextando la existencia de un contrato administrativo, cupiendo recordar además en este sentido que la interpretación de autores y fallos es unánime en advertir que mientras no se discute la jurisdicción contencioso administrativa para la elucidación de las cuestiones entre la Administración contratante y el contratista o concesionario, con motivo del cumplimiento o modificación o rescisión o caducidad del contrato administrativo, en cambio precisamente quedan reservadas a los Tribunales ordinarios las cuestiones relacionadas con los contratos que aquélla celebre pero que no revisten los caracteres de tal tipología contractual (Argañaraz, M., "Tratado de lo contencioso- administrativo", p. 102)..

Creo aquí de suma utilidad recordar, para desvirtuar los lamentos de la PROVINCIA por el estado actual que según su interpretación campea en la jurisprudencia local sobre la materia, que el fundamento y justificación de la competencia contencioso-administrativa finca en el objeto del contrato administrativo, es decir en el grado de interés público que el contrato contenga (Bielsa, R., "Principios de derecho administrativo", p. 116)..

¿Y cuándo hay contrato administrativo?

La principal dificultad en esta materia, tal como lo patentiza con elocuencia este nuevo caso, estriba en caracterizar y distinguir lo que es un contrato administrativo de otro que no lo es, cuando ambos han sido concertados por la autoridad administrativa.

Hay quienes sostienen que son contratos administrativos los que concluye la Administración obrando como poder público con lo cual se da uno de los elementos esenciales, como es que una de las partes sea la autoridad administrativa, pero no se resuelve la dificultad que radica precisamente en determinar cuándo la Administración actúa como poder público y cuando como persona jurídica del derecho privado al

contratar con terceros. Según una pintoresca comparación el Estado en un caso concreto puede quitarse su toga soberana y, a semejanza del militar que se viste de civil, para tener más libertad en sus andanzas puede aquél ponerse también de civil (Stainoff, "Le fonctionnaire", p. 58). Puede pues ocurrir que la Administración, por estimarlo más conveniente, adopte la forma del contrato civil en casos en que la ley lo permita y la naturaleza y finalidad del acto lo aconsejen. A este respecto se ha dicho: a veces ocurre que los procedimientos de la gestión privada pueden ser más expeditos que los complicados y lentos de los procedimientos de derecho público, para la mejor prestación de los servicios públicos, por lo que la Administración suele despojarse de su posición privilegiada para celebrar contratos de derecho privado con finalidad pública; así los medios y procedimientos de gestión privada tienen la ventaja de ser simples y rápidos, de colocar a la Administración y sus colaboradores sobre un pie de igualdad que permite a las empresas administrativas la aplicación de los métodos industriales y comerciales, lo que trae aparejada como consecuencia importante que la competencia va a los Tribunales judiciales por la razón de que tales contratos no contienen cláusulas exorbitantes del derecho común y no implican, por tanto, poner en juego la potestad pública que es, como se sabe, la sólo razón de la competencia administrativa (Hauriou, "Précis de droit administratif", p. 1065).

Otros dicen que son contratos administrativos aquellos cuyas cuestiones son sometidas a la jurisdicción del Tribunal contencioso- administrativo, por disposición de la ley. Así puede atribuirse a tal jurisdicción la decisión de cuestiones derivadas de un contrato que la propia ley califica como "administrativo", para lo cual no hay problema pues su régimen jurídico será siempre de derecho público y no de derecho privado (civil o comercial). Pero como no siempre la ley establece qué contratos han de tenerse por administrativos y cuáles no, el problema queda en pie y el criterio apuntado resulta insuficiente.

Teniendo en cuenta la finalidad del contrato se dice que son administrativos aquellos destinados a la satisfacción de un servicio público. La Administración se ve obligada a satisfacer toda clase de necesidades públicas y a no descuidar el fomento de los demás intereses que le están encomendados, pero como no siempre le es dable cumplir por sí sus compromisos se ve precisada a recurrir a los particulares y celebrar contratos con ellos. Los contratos celebrados con la Administración pueden clasificarse teniendo en cuenta el fin a que se dirigen y la causa que los motiva. Hay unos que se verifican por la Administración como necesarios para la gestión de los intereses que afectan al dominio

privado del Estado, de la Provincia o Municipio, casos en los cuales estas entidades se presentan como cualquier otro contratante y los contratos tienen un carácter puramente civil. No sucede lo mismo cuando los contratos celebrados por la Administración tienen por objeto satisfacer necesidades públicas, pues entonces los intereses ventilados no son ya los del Estado propietario sino los que afectan a funciones sociales encomendadas al mismo; por tanto el contrato verificado es administrativo y la materia sobre que versa esencialmente administrativa (Gallostra y Frau, "Lo contencioso-administrativo", p. 160). Así y todo este criterio de la finalidad pública del contrato administrativo no resulta por sí sólo concluyente, ya que pueden darse contratos celebrados por la Administración con el propósito de satisfacer un servicio público y que sin embargo no pueden apreciarse como administrativos (v.gr. compras sin características del contrato de suministro). De ahí que dicho criterio debe completarse con el concerniente al régimen extraordinario y público que regla las relaciones jurídicas de la Administración con el contratista. Es lo que se conoce como teoría de la cláusula exorbitante conforme a la cual se entiende por contratos administrativos los pasados por la Administración para asegurar el funcionamiento público y que son regidos por reglas particulares, distintas de aquellas aplicables a las relaciones de los particulares entre ellos, como son: a) la forma contractual, b) los poderes de la Administración para obtener por vía de requerimiento unilateral la ejecución fiel y regular de la prestación convenida, c) la competencia de los Tribunales administrativos para juzgar las contiendas que se susciten entre la Administración y el contratista. Pero para que estas reglas especiales sean aplicadas no basta que el contrato haya pasado entre la Administración y un particular para la prestación de una cosa o servicio, sino que se precisa que aquél tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un servicio público. Y aún este nuevo elemento puede no bastar: es indispensable que las partes contratantes hayan querido someterse a un régimen jurídico que salga de la órbita del derecho civil o sea a uno de derecho público. Cabe pues advertir que hay contratos que necesariamente son de derecho público, y puede haber otros que serán de derecho público o privado según las circunstancias del caso y la intención de los contratantes. Las personas jurídicas, cuando contratan teniendo en mira la creación o ejecución de un servicio público, tienen siempre en vista el interés general, que puede ser más o menos imperioso pero existe siempre. ¿Se sigue de esto, sin embargo, que todo contrato pasado en esas condiciones y con ese fin deba ser necesariamente de competencia de los Tribunales administrativos?. De ninguna manera pues lo que hay de verdad es que el interés general, en función del

cual la convención fuera concluída, comporta frecuentemente exigencias particulares de lo que resulta la inserción de cláusulas que exceden las de derecho común que excluyen la competencia de la justicia civil; pero si esas cláusulas excepcionales, de naturaleza propiamente administrativa, no existen, si se pudo satisfacer las necesidades de interés general en juego mediante estipulaciones generalmente de uso en los contratos privados entre particulares, entonces la jurisdicción civil será naturalmente competente (Jéze, ob. cit., p. 298 y 305). En el mismo orden de ideas se ha definido a los contratos administrativos como los concluídos por una persona pública en vista o con ocasión del funcionamiento de un servicio público, y por los cuales la Administración manifiesta su intención de adoptar el régimen de derecho público con preferencia al régimen de derecho privado. Esta intención aparece esencialmente por la inserción contractual de cláusulas exorbitantes que no se encontrarían en los contratos concluídos entre particulares; la estipulación de tales cláusulas hace presumir que la Administración entendió recurrir a procedimientos de derecho público y, a la inversa, el contrato de derecho privado es el que no contiene sino cláusulas análogas a aquellas que se encuentran habitualmente en los contratos privados (Laubadere, "Traité élémentaire de droit administratif", , p. 418). En consecuencia el criterio para la caracterización del contrato como administrativo debe estar integrado por la concurrencia de varios elementos: la naturaleza y finalidad pública perseguida con la celebración del acto; su forma y contenido reveladores de la intención de los contratantes de someter el contrato al régimen de derecho público, en virtud del cual la autoridad contratante asume la postura de superioridad y el contratista la de subordinado; el contratista apareja una participación o colaboración en la gestión misma del servicio público; por una parte la Administración ha querido ese régimen jurídico especial y por la otra el proveedor, al someterse voluntariamente a éste, ha renunciado a prevalerse de las normas de derecho privado para la determinación de su situación jurídica de derechos y obligaciones (Jéze, ob. cit., p. 307).

Luego: ¿el de autos puede considerarse un contrato administrativo?

Es evidente que no. La PROVINCIA no actuó en el caso como prototípico poder público sino, al contrario, como persona jurídica del derecho privado al contratar como hizo con el Sr. MARTINEZ, es decir que aquélla se quitó su toga soberana para ponerse de civil, con lo cual adoptó la forma del contrato civil de locación de servicios pues así lo aconsejaban tanto la naturaleza como la finalidad del acto. La PROVINCIA se despojó de su posición privilegiada para celebrar un contrato de derecho privado con

finalidad pública, colocándose *pari gradu* con el Sr. MARTINEZ y por tanto, como vimos, la competencia es del Juzgado Civil y Comercial N° 3 por la razón de que tal contrato no contiene cláusulas exorbitantes del derecho común ni implicó poner en juego la potestad pública de la recurrente que es, como se sabe, la sólo razón de la competencia administrativa. Nótese a este último respecto cómo, de modo expreso, el contrato en cuestión, en vez de hacerlo a la jurisdicción contencioso-administrativa, sometió las cuestiones a los Tribunales ordinarios de la 1a. Circunscripción Judicial con asiento en Viedma renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder (cláusula 8a. fs. y Expte. cit.). Y aún cuando -no sin serias dificultades- concediéramos que la finalidad del contrato haya estado destinada a la satisfacción de un servicio público, cuestión muy dudosa pues la relación jurídica no fue *strictu sensu* motivada por esa causa-fin, en cualquier caso la PROVINCIA, insisto, se presentó como cualquier otro contratante y por ende el contrato tienen un carácter puramente civil. Ya vimos que pueden darse contratos celebrados por la Administración con el propósito de satisfacer un servicio público y sin embargo no pueden apreciarse como administrativos. No existe en la locación anudada ningún mínimo régimen extraordinario y público que reglara las relaciones jurídicas entre las partes, tal como lo demuestra con elocuencia la completa falta de las referidas cláusulas exorbitantes una de las cuales suele ser precisamente la competencia de los Tribunales administrativos para juzgar las contiendas que se susciten entre la Administración y el contratista. Claramente las partes contratantes no quisieron someterse a un régimen jurídico que salga de la órbita del derecho civil para interesar uno de derecho público, lo cual se relaciona de modo directo e inmediato con una circunstancia tan normal como es una capacitación profesional. También vimos cómo del sólo hecho que las personas jurídicas tengan en vista el interés general no se sigue que todo contrato celebrado en esas condiciones y con ese fin deba fatalmente conllevar la competencia de los Tribunales administrativos, pues ese interés general comporta la inserción de cláusulas que exceden las de derecho común y excluyen la competencia de la justicia civil lo cual claramente no es el caso; precisamente como esas cláusulas excepcionales, de naturaleza propiamente administrativa, no existen en el contrato que nos ocupa y encima se pudo satisfacer la necesidad de interés general en juego (prestación del servicio de capacitación) mediante estipulaciones generalmente de uso en el contrato privado locativo entre particulares, entonces la jurisdicción civil será naturalmente competente tal como fuera pactado. En fin, como sea: es evidente que la PROVINCIA

no sólo no manifestó su intención de adoptar el régimen de derecho público con preferencia al régimen de derecho privado, ya que -reitero- el contrato adolece de las usuales cláusulas exorbitantes propias de las contrataciones del primero de ambos regímenes, sino que al contrario se avino expresamente a este último. Por eso la locación de servicios en este caso fue un contrato de derecho privado.

Por cierto que nada de lo anterior se ve desvirtuado por el trámite de legítimo abono al que administrativamente fuera sometida la deuda, otra de las circunstancias que la PROVINCIA esgrimiera para predicar la competencia contencioso-administrativa, pues ello obedeció pura y exclusivamente a que aún sin perjuicio de que tanto el Instituto Provincial de Administración como el Ministerio de Familia reconocieron que el Sr. MARTINEZ prestó la capacitación comprometida no llegó a concretarse la debida articulación (?) (fs. 1 Expte. adm. cit.)

Todo lo precedentemente meritado es más que suficiente para discernir la suerte negativa del recurso porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo bien conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.). (cf. "MARTINEZ, GUSTAVO AMADEO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ COBRO DE PESOS (Ordinario)" (R.C. 00804-15 SI del 18/02/2016)

F) Y porque en definitiva, meritando todo lo estudiado en el tema, doctrina y jurisprudencia, puede arribarse a la conclusión de que el objeto de la pretensión del actor se resuelve por aplicación de normas y principios atinentes al derecho común y no al administrativo.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) DESESTIMAR la excepción de incompetencia tanto material como territorial planteadas por la Provincia de Río Negro; II) IMPONER las costas de la incidencia a la citada (art. 68 párrafo 1o CPCC) III) DIFERIR la regulación honoraria para su oportunidad; IV) NOTIFICAR a las partes por cédula y al Sr. Fiscal en su

despacho, registrar y protocolizar la presente.- Fecho una vez firme la presente continuar la causa según su estado

Santiago V. Moran

Juez